



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente** : 19001333300920170005100  
**Actor** : JOSEFINA ELIZABETH GARCÍA PÉREZ  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### Auto N° 004

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante la carga de remitirla junto con sus anexos y copia de la referida providencia, por correo postal, a todas las entidades que integran la parte demandada, para efectos de surtir la notificación personal; sin embargo, al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que en virtud de la Emergencia Sanitaria<sup>1</sup> y del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el gobierno nacional en todo el territorio a causa de la pandemia del virus denominado COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020<sup>2</sup>.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho aplicará lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8 dispone lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

<sup>1</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

**TERCERO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Collazos A.', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

**CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCÓN**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19-001-3333-009-2018-00235-00
<b>Accionante:</b>	YURI NEIDA RUIZ SOSCUE
<b>Demandado:</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 469**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de aclaración de sentencia 033 de 17 de marzo de 2022.

**Antecedentes:**

Mediante sentencia No. 033 de 17 de marzo de 2022, notificada el 22 del mismo mes y año, se dispuso:

**"PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de "hecho de un tercero" formulada por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Declarar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable por el fallecimiento del señor WILLIAM HERNAN MONTILLA LARA, en hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2016, en la población del municipio de Balboa Cauca, mientras prestaba su servicio como patrullero de la Policía Nacional.

**TERCERO:** CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones a favor de SANTIAGO MONTILLA RUIZ:

DAÑO MORAL	100 SMLMV que equivalen a la fecha a la suma de \$100.000.000
LUCRO CESANTE	\$ 57.580.663

**CUARTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011."

El 24 del presente mes y año el apoderado de la parte demandante allegó petición consistente en que "se ACLARE que el valor equivalente a 100 SMLMV de la condena impuesta a la entidad por concepto de daño moral, corresponden es a la fecha de ejecutoria de la sentencia y no a la suma allí consignada, de acuerdo con lo determinado por las normas"

**Consideraciones**

La regulación legal de la aclaración de las providencias judiciales está consagrada en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., la norma en mención consagra:

"Artículo 285. Aclaración.

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Tal y como lo menciona la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales procede de oficio o a solicitud de parte, cuando existan puntos o frases que ofrezcan duda, siempre y cuando estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, el accionante afirma que en el numeral tercero de la sentencia proferida, se indicó que el reconocimiento de los perjuicios morales ascendía a 100 SMLMV, que equivalen a la fecha de la sentencia a la suma de \$100.000.000. Para el actor la equivalencia realizada ofrece motivos de duda por cuanto la indemnización debe corresponder al momento de ejecutoria de la sentencia y no a la fecha en que se profirió la misma.

Al respecto cabe señalar que la intensión del Despacho fue la de calcular un monto preciso por concepto de perjuicios morales, en caso de que la sentencia proferida no fuera recurrida, sin embargo, le asiste razón a la parte actora cuando solicita su aclaración, por cuanto la equivalencia de los salarios mínimos legales reconocidos debe corresponder al momento de ejecutoria de la sentencia, atendiendo las reglas jurisprudenciales establecidas al respecto.

En ese orden, se considera procedente aclarar el artículo tercero de la mencionada providencia, conforme lo solicita la parte actora.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACLARAR** que la condena impuesta en el numeral Tercero de la sentencia No. 033 de 17 de marzo de 2022 en la modalidad de perjuicios morales en favor del menor SANTIAGO MONTILLA RUIZ corresponde al equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

decau.notificacion@policia.gov.co  
barraga68@hotmail.com  
leiber.barragan220@hotmail.com  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
dfvivas@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989540066ecd559d44e4d961a63c17c434f3ecd47a46355144ac04f81f741615**

Documento generado en 30/03/2022 11:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 19001-31-03-005-2021-00192-00  
**Ejecutante** : CENTRO DE RECUPERACION Y  
ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.-CRA  
S.A.S  
**Ejecutado** : MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA  
**M. de Control** : EJECUTIVO

**Auto N°** : **471**

### **I. Cuestión previa**

La empresa CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S, identificada con NIT 830.128.424-4 (archivo 5 fl 1 E.D.) en calidad de cesionaria de la ASEGURADORA CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y SAN JORGE – FUNDEMOJANS- procurando el pago forzado del valor de recobro e intereses de mora, causados por la indemnización cubierta el 22 de junio de 2015 (Archivo 5 fl 196) según póliza 300003852 expedida por la compañía aseguradora en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, amparando el riesgo relacionado con el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda del proyecto “Mirando a Miranda” adelantado en el respectivo municipio.

Presentada inicialmente la demanda ante este Despacho, mediante auto 527 del 25 de marzo de 2021 (archivo 6 E.D) se negó el mandamiento de pago, decisión que recurrida en apelación por la parte ejecutante (archivo 8), fue desatada mediante providencia proferida el 23 de octubre de 2021 por el H. Tribunal Administrativo del Cauca con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado, quien dispuso revocar la decisión y ordenó se analizará nuevamente el asunto para determinar si era posible librar mandamiento de pago dentro del asunto (archivo 14).

Atendiendo las pautas impartidas por el H. Tribunal, se analizará si el título ejecutivo aportado cumple con los presupuestos necesarios para su ejecución.

#### **1.2. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de contratos suscritos por entidades estatales.**

Conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, se establece que, *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para*

Expediente : 19001-31-03-005-2020-00192-00  
Ejecutante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS  
Ejecutad : MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTRO  
M. de Control : EJECUTIVO

*conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.”<sup>1</sup>*

Por su parte el H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-388 de 1996, en estudio de exequibilidad sobre la disposición normativa, dispuso:

*“Así las cosas, es entonces la jurisdicción contencioso administrativa la encargada de resolver las controversias de todo orden que surjan de la relación contractual en la que sea parte una entidad del Estado, como también de los 'procesos de ejecución'*

*(...)*

*De otro lado, la expresión 'ejecución', en este caso de un contrato, se relaciona con la forma de cumplimiento del mismo, su desarrollo o realización, es decir, todas las actividades destinadas a dar cumplimiento a las obligaciones o cláusulas pactadas en él. La ejecución es, pues, la fase en la que se procede a satisfacer el objeto del contrato. Y a ella se refieren distintos preceptos de la misma ley a la que pertenece la norma demandada.*

*(...)*

*Así las cosas, no le cabe duda a la Corte de que cuando el legislador en la disposición que es objeto de impugnación parcial, utilizó la expresión 'procesos de ejecución' ineludiblemente se refirió a éstos como sinónimo de los procesos ejecutivos, tal y como se encuentran regulados en nuestro estatuto procesal civil.”*

Frente al tema, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, establece que, a la jurisdicción contenciosa administrativa están asignados única y exclusivamente los ejecutivos derivados de:

- Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción;
- Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;
- Los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Por su parte el numeral 5º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, al señalar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, establece que:

*“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 5. De los relativos a los contratos, **cualquiera que sea su régimen**, en los que sea parte una entidad pública...”*(Resaltado fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto 312/21, frente al tema en comento reiteró que:

*“La Sección Tercera del Consejo de Estado, en la providencia del 3 de diciembre de 2007, estudió una nulidad procesal insubsanable que fue presentada alegando la falta de jurisdicción<sup>[23]</sup> en el curso de un proceso judicial en el que se pretendía la restitución de un inmueble arrendado con ocasión de un contrato estatal.*

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén **involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa... 6. **Los ejecutivos** de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales **en que hubiere sido parte una entidad pública**; e, igualmente los originados **en los contratos celebrados por esas entidades**.(Resaltado fuera de texto)

Expediente : 19001-31-03-005-2020-00192-00  
Ejecutante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS  
Ejecutad : MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTRO  
M. de Control : EJECUTIVO

---

*En dicho precedente se realizó un análisis de las características implicadas en el conocimiento de los asuntos relacionados con contratos celebrados por una entidad pública, en particular los de arrendamiento de inmuebles y su restitución, que fijó el Decreto 222 de 1983 y los cambios efectuados por la ley 80 de 1993.*

*Así las cosas, resaltó que el Decreto 222 de 1983 distinguió entre contratos administrativos y contratos de derecho privado celebrados por la administración<sup>[24]</sup>. Pues, el artículo 16 de esa normativa indicó de forma textual los que se consideraban contratos administrativos. Sin embargo, aclaró que existían contratos que, aunque no estaban en ese listado, se entendían como administrativos cuando en el documento se fija una cláusula de caducidad<sup>[25]</sup> o se profiere un acto administrativo en torno a este.*

*Con todo, esa clasificación se tornó innecesaria a partir de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, pues dicho texto unificó los contratos celebrados por las entidades de la administración, sin hacer distinción alguna en la categoría de contratos estatales. A ello se suma que el artículo 75 de la misma ley, en concordancia con el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, le asignó el conocimiento de los asuntos derivados de contratos estatales al juez administrativo. **Por tanto, a partir de esa normativa no se hace necesario discutir si el contrato es administrativo o privado para determinar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.**"(Resaltado fuera de texto)*

Al tenor de lo expuesto por el párrafo del artículo 104 del CPACA, el concepto de entidad pública debe entenderse en los siguientes términos:

*"PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

Presupuesto que se cumple en el presente asunto, cuando dentro del proceso contractual participa el Municipio de Miranda – Cauca en su calidad de entidad pública del orden Local.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 4º de artículo 156 del C.P.A.C.A., tratándose de procesos ejecutivos originados en contratos estatales, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, en este caso la población de Miranda, Cauca, lugar donde se ejecutaron obras públicas y se erogó el pago de subsidios de vivienda de interés social -VIS con recursos amparados por las pólizas de seguro de cumplimiento al cobro. (Archivo 5 E.D.)

En consecuencia, se avocará el conocimiento de asunto, adelantándose el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

## **II. Título Ejecutivo**

Se trata de un título complejo conformado por diferentes soportes documentales a través de los cuales, la entidad ejecutante empresa CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S, en calidad de cesionaria de la ASEGURADORA CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (Hoy

Expediente : 19001-31-03-005-2020-00192-00  
Ejecutante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS  
Ejecutad : MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTRO  
M. de Control : EJECUTIVO

Liquidada), pretende del MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y SAN JORGE –FUNDEMOJANS, en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL MIRANDO A MIRANDA, la devolución del pago que a título de amparo, erogó la empresa aseguradora en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la declaratoria de siniestro generado por el incumplimiento del convenio interadministrativo número 1901016500, suscrito entre las partes, para la construcción de viviendas de interés social con subsidios ofertados, aprobados y pagados por la entidad bancaria.

Pretende el accionante el pago de: **i)** la suma de "...cuatro millones quinientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$4.524.546), por cuenta del derecho de recobro de la suma pagada como indemnización derivada de la póliza 300003852, que efectuara la extinta aseguradora Condor en favor del Banco Agrario de Colombia, según lo consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio,<sup>2</sup> y el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,<sup>3</sup>; **ii)** intereses moratorios comerciales calculados sobre la obligación anterior, desde el 20 de junio de 2015, fecha siguiente a la que se efectuó el pago de la indemnización que habilita el recobro, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de dichas sumas de dinero y **iii)** Condena en costas y agencias en derecho a los demandados" (archivo 3 fls 1 y 2)

Arriba como soportes de la obligación pendiente los siguientes documentos: (archivo 5)

1. Póliza de seguros 300003852 expedida por Córdor S.A., con sus modificaciones y constancias de aprobación por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. (fls 29 a 49)
2. Certificación de pago emitida por el Banco Agrario de Colombia S.A. por cuenta del proyecto de vivienda "Mirando a Miranda" por valor de \$4.524.546. ( fl 50 y 51)
3. Acta de constitución de la Unión Temporal Mirando a Miranda, suscrita por el municipio de Miranda y la Fundación Fundemojans. ( fls 52 a 56)
4. Comunicación de asignación de subsidio de vivienda rural del 21 de junio de 2007, emitida por la gerencia de vivienda del Banco Agrarios S.A. en favor del Proyecto de vivienda MIRANDO A MIRANDA. ( Fls 57 a 60)
5. Resolución 047 del 22 de mayo de 2013 expedida por el Banco Agrario, con sus constancias de notificación, a través del cual se declara el siniestro para hacer efectiva póliza de incumplimiento del Proyecto de vivienda MIRANDO A MIRANDA, con sus correspondientes actos de notificación y ejecutoria. ( Fls 58

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización **se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe**, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado...(Resaltado fuera de texto)

<sup>3</sup> **Artículo 7º. Procedimiento.** Las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda estarán obligadas a notificar a la compañía de seguros el acto administrativo que declara el incumplimiento del Oferente y ordena hacer efectiva la garantía otorgada. A su turno la entidad aseguradora estará obligada a efectuar el pago de la indemnización por la ocurrencia del siniestro de conformidad con el procedimiento establecido en los Artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio...**Parágrafo 1º.** En virtud del pago de la indemnización, la aseguradora se subroga hasta su importe en todos los derechos que el otorgante del subsidio tenga contra el tomador o afianzado. El afianzado, se obliga y compromete a reembolsar inmediatamente a la aseguradora la suma que esta llegare a pagar al otorgante del subsidio, con ocasión de la póliza, acrecida con los intereses de mora vigentes. Para tal efecto, la póliza acompañada de la constancia de pago de la correspondiente indemnización realizada por la aseguradora, prestara mérito ejecutivo... **Parágrafo 2º.** El Consejo Directivo de Fonvivienda expedirá el protocolo para la declaratoria de incumplimiento, en los términos establecidos en la presente resolución.

Expediente : 19001-31-03-005-2020-00192-00  
Ejecutante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS  
Ejecutad : MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTRO  
M. de Control : EJECUTIVO

---

a 74)

6. Resolución 059 del 11 de junio de 2014 expedida por el Banco Agrario, con sus constancias de notificación y de ejecutoria del 7 de julio de 2014. ( Fls 75 a 84)
7. Resolución 004 del 10 de marzo de 2014 proferida por el liquidador de ASEGURADORA CONDOR S.A., con sus anexos, a través de la cual no se incluyó dentro de la masa de liquidación de la entidad, el crédito adeudado a Banco Agrario por el cubrimiento con Póliza de cumplimiento 300003852 del siniestro declarado respecto del Proyecto de vivienda MIRANDO A MIRANDA. ( fls 85 a 126)
8. Resolución 094 del 19 de septiembre de 2014 proferida por el liquidador de Cóndor S.A., con sus anexos, a través de la cual se resuelve recurso de reposición contra Resolución 004 del 10 de marzo de 2014 y se incluyó en la masa de liquidación de la ASEGURADORA CONDOR S.A. en liquidación, el crédito adeudado a Banco Agrario por el cubrimiento con Póliza de cumplimiento 300003852 del siniestro declarado respecto del Proyecto de vivienda MIRANDO A MIRANDA. ( fl 127 a 187.
9. Resolución 200 del 1º de junio de 2015 proferida por el liquidador de Cóndor S.A., con su respectivo aviso de pago, a través de la cual, se establece la época de pago de créditos tasados dentro del proceso liquidatorio de la entidad. (fls 188 a 191)
10. Copia de relación de resoluciones expedidas por el liquidador de Cóndor S.A., dentro del proceso de liquidación de la entidad a través del cual se reconocen las acreencias presentadas y reconocidas en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. (fls 192 y 194)
11. Copia del cheque de gerencia No. 121912 del 7 de junio de 2015 y su comprobante de nota contable asentada el 22 de junio de 2015, mediante el cual se efectuó el pago global de las acreencias reconocidas al Banco Agrario de Colombia en el trámite liquidatorio de Cóndor S.A. y respecto del cual, certifica el BANCO AGRARIO el pago del valor de \$4.524.546 por concepto de la póliza antes mencionada. (fls 195 y 196)
12. Escritura pública 1369 del 5 de abril de 2016, otorgada por la Notaría 21 de Bogotá,( fls 197 a 238) a través de la cual se protocoliza en favor de la entidad ejecutante empresa CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S la cesión del crédito subrogado en favor de la ASEGURADORA CONDOR S.A. por pago efectuado en favor del BANCO AGRARIO, con facultades de recobro en contra de la UNION TEMPORAL MIRANDO A MIRANDA conformada por el MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y SAN JORGE –FUNDEMOJANS, en calidad tomadores de la póliza de seguros No 300003852 para el amparo de cumplimiento del proyecto de vivienda MIRANDO A MIRANDA.( fl 233)
13. Certificado de existencia y representación legal de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales. (fl 239 a 242)
14. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación expedido por la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán

Denota el Despacho en este estado, el cumplimiento del Requisito de procedibilidad

Expediente : 19001-31-03-005-2020-00192-00  
Ejecutante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS  
Ejecutad : MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTRO  
M. de Control : EJECUTIVO

para el ejercicio de la acción ejecutiva consagrado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 para la organización y el funcionamiento de los municipios<sup>4</sup>. ( fls 243 a 249)

### III. Ejecutividad del Título.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.<sup>5</sup> la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Así mismo el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, establece que constituyen título ejecutivo" *los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*" (Resaltado fuera de texto)

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento auténtico que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

El acreedor debe acreditar entonces que, en su favor, concurre una obligación clara, expresa y actualmente exigible.<sup>6</sup>

Se solicita el mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA y de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y SAN JORGE – FUNDEMOJANS , por parte del CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS- CRA SAS en calidad de cesionario de la ASEGURADORA CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (Liquidada) , para el recobro del valor pagado por concepto de siniestro declarado, por cuenta de póliza de amparo de cumplimiento de proyecto de vivienda de interés social ejecutado imperfectamente por la entidad ejecutada en calidad de integrante de la UNION TEMPORAL MIRANDO A MIRANDA.

Conforme con lo expuesto, para la ejecución de obligaciones provenientes de la

<sup>4</sup> ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

<sup>5</sup> Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 68001- 23-33-000-2014-00652-01(53819)...TÍTULO EJECUTIVO – Obligación clara, expresa y exigible [P]or expresa debe entenderse que la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. **La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.**(Subrayado fuera de texto)

Expediente : 19001-31-03-005-2020-00192-00  
Ejecutante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS  
Ejecutad : MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTRO  
M. de Control : EJECUTIVO

suscripción de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo, pues además del contrato también debe aportarse los demás documentos en los cuales se establezcan obligaciones claras, expresas y exigibles, y más aún en el presente asunto, acreditar en debida forma, la calidad de cesionaria de los créditos que pretende ejecutar el CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS- CRA SAS.

Al respecto el H. Consejo de Estado a ha dispuesto:

*"...Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. "Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente; "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." (...)"<sup>7</sup>*

Conforme lo expuesto, es claro que, tratándose de títulos ejecutivos complejos al cobro, se ha dispuesto que debe hacerse un estudio pormenorizado de todos los documentos que los conforman a efecto de estimar su mérito ejecutivo.<sup>8</sup>

Conforme las previsiones de la Resolución 19 de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, en asuntos relacionados con proyectos de Viviendas de Interés Social-VIS, el giro de los recursos del subsidio familiar de vivienda asignados, debe estar amparado con una póliza de seguro que afiance su cumplimiento.

En caso de incumplimiento en la ejecución de los respectivos planes de vivienda, el beneficiario de la póliza debe declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía otorgada en su favor, caso en el cual, la entidad aseguradora deberá efectuar el pago de la indemnización por la ocurrencia del hecho.

La aseguradora por su parte, por el hecho del pago, se subroga<sup>9</sup> en los derechos del beneficiario de la póliza para el posterior recobro de la suma pagada por causa del incumplimiento del tomador.

En tal sentido, el artículo 7 de la Resolución 19 de 2011, así lo establece cuando expresamente dispone:

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Providencia de 24 de enero de 2011. Rad.: 05001-23-31-000- 2009-00442-01(37,711). Actor: Empleamos S.A.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 68001- 23-33-000-2014-00652-01(53819)...TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante. (Resaltado fuera de texto)

<sup>9</sup> ARTÍCULO 1096. SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

Expediente : 19001-31-03-005-2020-00192-00  
Ejecutante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS  
Ejecutad : MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTRO  
M. de Control : EJECUTIVO

---

**"ARTÍCULO 7o. PROCEDIMIENTO.** *Las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda estarán obligadas a notificar a la compañía de seguros el acto administrativo que declara el incumplimiento del Oferente y ordena hacer efectiva la garantía otorgada. A su turno la entidad aseguradora estará obligada a efectuar el pago de la indemnización por la ocurrencia del siniestro de conformidad con el procedimiento establecido en los Artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En virtud del pago de la indemnización, la aseguradora se subroga hasta su importe en todos los derechos que el otorgante del subsidio tenga contra el tomador o afianzado.*

*El afianzado, se obliga y compromete a reembolsar inmediatamente a la aseguradora la suma que esta llegará a pagar al otorgante del subsidio, con ocasión de la póliza, acrecida con los intereses de mora vigentes. Para tal efecto, la póliza acompañada de la constancia de pago de la correspondiente indemnización realizada por la aseguradora, prestará mérito ejecutivo."*  
*(Resaltado fuera de texto)*

Tratándose de contratos relacionados con proyectos de vivienda de interés social ejecutados con subsidios otorgados por el Gobierno Nacional amparados con pólizas de seguro, integra el título ejecutivo complejo la póliza correspondiente y la constancia de pago de la indemnización realizada por la aseguradora.

Subrogada en los derechos de crédito, la aseguradora puede cederlos onerosamente hasta la concurrencia del valor de su importe, caso en el cual, integraran el título ejecutivo los documentos que afiancen la cesión.

Analizado el acervo probatorio a efecto de estimar la configuración plena del título que preste mérito ejecutivo suficiente para la realización forzada de la obligación al cobro en el presente asunto, se evidencia:

La conformación de la Unión temporal UNION TEMPORAL MIRANDO A MIRANDA, conformada entre el MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y SAN JORGE –FUNDEMOJANS, (archivo 5 fls 51 a 56) para presentar proyectos de vivienda de interés social con subsidios ofertados, aprobados y erogados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Ibídem fl 57 a 60)

Entre la UNION TEMPORAL MIRANDO A MIRANDA y el BANCO AGRARIO, se suscribió un convenio interadministrativo número 1901016500 al parecer del año 2007 -según pólizas que amparan su cumplimiento- con el objeto del "MEJORAMIENTO DE VIVIENDA Y SANEAMIENTO BASICO EN LA LOCALIDAD MIRANDO A MIRANDA EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA DEPARTAMENTO DEL CAUCA".

La UNION TEMPORAL MIRANDO A MIRANDA, amparó el cumplimiento del convenio administrativo suscrito con la constitución de póliza número 300003852, expedida el 3 de septiembre de 2007 por la ASEGURADORA CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (Hoy Liquidada), la cual tuvo ampliaciones durante la ejecución del objeto convenido, debidamente aprobados como garantía suficiente de amparo por parte del BANCO AGRARIO (Ibídem fls 29 a 49)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, erogó en favor de la UNION TEMPORAL, subsidios VIS por concepto del Proyecto de vivienda MIRAMOS A MIRANDA, que no fue ejecutado en su totalidad alcanzando tan sólo un 95,93% de ejecución del total,

Expediente : 19001-31-03-005-2020-00192-00  
Ejecutante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS  
Ejecutad : MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTRO  
M. de Control : EJECUTIVO

generado un faltante y por ende incumplimiento del convenio interadministrativo. (Ibídem fl 78)

Producto del incumplimiento convencional administrativo, el Banco Agrario mediante Resoluciones 47 del 22 de mayo de 2013 (Ibídem fls 61 a 73) y 59 del 11 de junio de 2014 (Ibídem fls 75 a 83), actos que acusaron ejecutoria el 7 de julio de 2014 (Ibídem Fl 83), declaró la ocurrencia del siniestro e hizo efectiva la póliza de cumplimiento del proyecto de vivienda referido por un valor de \$6.376.192,42 (Ibídem fl 78).

Atendiendo el proceso de liquidación de la ASEGURADORA CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (Hoy Liquidada), el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, integró la masa de liquidación permitiendo la graduación de las pólizas pendientes de pago en su favor por la entidad en liquidación, quien mediante Resoluciones 004 del 10 de marzo de 2014 (archivo 5 fl 84 a 112) y 94 del 19 de septiembre de 2014 (Ibídem fl 127 a 259), reconoció como acreencia pendiente de pago por concepto del incumplimiento el proyecto Mirando a Miranda (Ibídem fls 185).

Reconocido el BANCO AGRARIO dentro de la masa de créditos de la compañía aseguradora en liquidación, esta última mediante Resolución 200 del 1 de junio de 2015 (Ibídem fls 188 a 191) y cheque número 121912 expedido el 7 de junio de 2015, pagó en favor de la entidad bancaria, el valor de \$ 6.694.382.146 por concepto de pago total de los amparos que por concepto de pólizas fueron reconocidos dentro del proceso liquidatorio, incluida el valor de la póliza número 300003852, expedida el 3 de septiembre de 2007. (Ibídem fl 195).

Certifica la entidad Bancaria el recibo efectivo del pago realizado por la aseguradora (Ibídem fl 196) y que en el mismo se incluyó el pago pendiente respecto de la póliza No. 300003852, por valor de \$ 4.524.546,14 (Ibídem fl 51). Con todo, a partir del 22 de junio de 2015, le asiste a la aseguradora, el derecho de subrogación en calidad de acreedora para el recobro ante la UNION TEMPORAL MIRANDO A MIRANDA, conforme al artículo 1096 del Código de Comercio.

Mediante escritura pública 1369 del 5 de abril de 2016, se instrumentaliza el acuerdo de cesión de créditos de que era titular la extinta ASEGURADORA CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (Hoy Liquidada), cedidos a la empresa CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS- CRA SAS, acto que transfiere el derecho de recobro del pago efectuado por cuenta de la póliza No. 300003852 por siniestro imputable a la UNION TEMPORAL MIRANDO A MIRANDA, en el valor que fuera reconocido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Ibídem fl 233).

Denota el Despacho que aportados eficientemente los documentos que permiten establecer con claridad y de forma expresa que el CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS- CRA SAS, ostenta válidamente la calidad de cesionario de los derechos de crédito de los que era titular la ASEGURADORA CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (Hoy Liquidada), como subrogatoria del valor pagado en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por cuenta de la Póliza de cumplimiento número 300003852, expedida el 3 de septiembre de 2007, constituida por UNION TEMPORAL MIRANDO A MIRANDA, para garantizar el proyecto de vivienda a su cargo, el incumplimiento atribuible a esta última, permite que la vía ejecutiva se instaure para el cobro del valor reclamado a las ejecutadas MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y SAN JORGE – FUNDEMOJANS, (archivo 5 fls 51 a 56) para devolución del valor pagado por causa de su incumpliendo.

Expediente : 19001-31-03-005-2020-00192-00  
Ejecutante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS  
Ejecutado : MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTRO  
M. de Control : EJECUTIVO

Cumpliendo con los requisitos de claridad y expresividad plena del título ejecutivo, procede el Despacho a analizar si la obligación al cobro es exigible.

Las pólizas de cumplimiento expedidas por parte de ASEGURADORA CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (Hoy Liquidada), para afianzar el Proyecto de vivienda MIRANDO A MIRANDA, a cargo del tomador UNION TEMPORAL MIRANDO A MIRANDA y del asegurado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se hicieron efectivas el 22 de junio de 2015 (ibídem fl 196), con ocasión del pago efectuado en favor de la entidad bancaria a causa del siniestro de incumplimiento declarado en contra de la referida unión, mediante las Resoluciones 47 del 22 de mayo de 2013 (ibídem fls 61 a 73) y 59 del 11 de junio de 2014 (ibídem fls 75 a 83), actos que acusaron ejecutoria el 7 de julio de 2014 (ibídem Fl 83).

El cubrimiento del amparo efectuado por la ASEGURADORA CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (Hoy Liquidada), al tenor de lo expuesto por el artículo 1096 del Código de Comercio,<sup>10</sup> le permitieron subrogarse en la calidad de acreedora del Asegurado Banco Agrario para el recobro del importe pagado.

Subrogada en los derechos, el 5 de abril de 2016 (Ibídem fl 197-247), cedió en favor del CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS- CRA SAS, constituyéndose esta última, en calidad de cesionaria-acreedora, hoy ejecutante.

Al encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo, al ejecutante-cesionario, le correspondía impetrar la acción ejecutiva de recobro en los términos que consagra el literal k) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, es decir, para el caso concreto dentro de los cinco (5) años siguientes al pago efectuado por la aseguradora registrado el 22 de junio de 2015 por el beneficiario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.<sup>11</sup>

El término anterior, puede verse afectado con ocasión del agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado por el artículo 47 de la Ley 1515 de 2012, consistente en convocatoria del Municipio que podrá vincularse procesalmente con eventual acción ejecutiva para procurar la posibilidad de acuerdo conciliatorio prejudicial convocando.<sup>12</sup>

Al respecto y especialmente en relación con el efecto que surte la etapa de conciliación prejudicial sobre a la suspensión de la caducidad se tiene que los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, en su parte pertinente disponen:

***"ARTICULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes"***

<sup>10</sup> ARTÍCULO 1096. SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado...Habrán también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:... 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:... k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**(Resaltado fuera de texto)

<sup>12</sup> ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará **siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos.**..El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.(Subrayado fuera de texto)

Expediente : 19001-31-03-005-2020-00192-00  
Ejecutante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS  
Ejecutad : MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTRO  
M. de Control : EJECUTIVO

**a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

(...)

**ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Configurado el pago asentado contablemente por la entidad beneficiaria el 22 de junio de 2015, el término de cinco años para ejercer acción ejecutiva, en principio, transcurrió entre el 23 de junio de 2015 y el 23 de junio de 2020.

Ahora bien, durante el año 2020 con ocasión de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, específicamente según se estableció en el Decreto 564 de 2020, que dispuso:

**"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

En el caso concreto, los términos de prescripción y caducidad conforme lo expuesto, habían transcurrido entre el 23 de junio 2015 y hasta el 15 de marzo de 2020, por espacio de **4 años 8 meses y 22 días.**

Desde el 16 de marzo de 2020, fecha de inicio del período de la suspensión de términos y hasta 23 junio de 2020, fecha límite para el acaecimiento de prescripción y caducidad, se establece un faltante de tiempo para configurar el fenómeno extintivo de **3 meses y 8 días.**

Expediente : 19001-31-03-005-2020-00192-00  
Ejecutante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS  
Ejecutad : MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTRO  
M. de Control : EJECUTIVO

Se aplican entonces en el presente asunto las disposiciones de suspensión de la prescripción y caducidad, contenidas en el artículo 1º de dicha norma, esto es, la interrupción que tuvo lugar entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que a partir del 1º de julio de 2020, los términos judiciales se reanudaron.

En consecuencia, el término de cinco (5) años de prescripción y caducidad se contabiliza en los siguientes términos:

- Trascurren **4 años 8 meses y 22 días** del término, entre el 23 de junio de 2015 y hasta el 15 de marzo de 2020.
- Se produce suspensión de términos entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020**.
- El término de **3 meses y 8 días faltantes**, se reanudó el **1 de julio de 2020** y se agotaba en principio el **9 de octubre de 2020**.
- Presentada la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público el **1 de octubre de 2020** (archivo 5 fl 247), se interrumpió el término **faltando 9 días** para que operara del fenómeno extintivo de la acción.
- Realizada la conciliación prejudicial y expedida su acta el **11 de diciembre 2020**, se realizó antes del vencimiento de los tres meses desde la presentación de su solicitud.
- Reanudado el término desde el **12 de diciembre de 2020** y presentada la demanda el **16 de diciembre de 2020 (archivo 1)**, se efectuó de manera oportuna, faltando 4 días para que operara la prescripción y caducidad.

Se concluye entonces que la demanda fue presentada dentro del término legal y de manera oportuna.

#### **IV. DE LA CESION DEL CREDITO**

Frente a los efectos de la cesión respecto del obligado y el cumplimiento del derecho cedido, el Artículo 423 del CGP, expresamente dispone:

*"ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."*

En consecuencia, como quiera que al proceso comparece el cesionario del crédito con el documento que acredita tal negocio jurídico, resulta necesario correr traslado a la contraparte cedida para lo pertinente, en relación con el pago de la obligación insoluta.

#### **V. VALOR POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO**

Conforme lo expuesto y la liquidación efectuada por el Despacho que, hará parte integrante de la presente decisión, se libraré orden de pago por valor de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MTE (\$ 11.671.079)**, constituido por el capital insoluto e intereses causados hasta la fecha.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán;

## RESUELVE:

**PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO** por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 23 de octubre de 2021, mediante la cual se revocó del auto interlocutorio 527 del 25 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA, identificado con NIT 891.500.841 y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y SAN JORGE –FUNDEMOJANS-, identificada con NIT 823.001.223-0, y en favor La empresa CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S, identificada con NIT 830.128.424-4(archivo 5 fl 1 E.D.) en calidad de cesionaria de la ASEGURADORA CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES LIQUIDADADA, por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MTE (\$ 11.671.079)**, conforme lo expuesto, discriminada en la siguiente forma:

- Por concepto de Capital la suma del valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MTE (\$ 4.524.546)**, producto del pago efectuado, subrogado y cedido, es decir desde el 22 de junio de 2015.
- Por concepto de intereses moratorios, la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MTE (\$ 7.146.533)**, causados desde que se hizo exigible el recobro del pago efectuado, subrogado y cedido, es decir desde el 22 de junio de 2015.

**TERCERO: - NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago al MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA, identificado con NIT 891.500.841 y a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y SAN JORGE –FUNDEMOJANS-, identificada con NIT 823.001.223-0, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA. Notificar a las ejecutadas de la cesión de créditos, efectuada por la ASEGURADORA CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES LIQUIDADADA, protocolizada Escritura pública 1369 del 5 de abril de 2016, otorgada por la Notaría 21 de Bogotá, (fls 197 a 238) para los efectos consagrados por el Artículo 423 del CGP, de conformidad con lo expuesto.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: - ADVERTIR** al MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA, y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y SAN JORGE –FUNDEMOJANS-, que deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo

Expediente : 19001-31-03-005-2020-00192-00  
Ejecutante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS  
Ejecutad : MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTRO  
M. de Control : EJECUTIVO

431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

**QUINTO: - NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto admisorio al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:-** Por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidades ejecutadas y al Delegado del Ministerio Público (Procurador Nº 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal de la demanda se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

**SEPTIMO:- NOTIFÍQUESE** por estado a las partes el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

[sebastian.ruiz@proyectatsp.com](mailto:sebastian.ruiz@proyectatsp.com)  
[fundemojans@hotmail.com](mailto:fundemojans@hotmail.com)  
[notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e4753bbdbb4450bb00c538be9950ce062839ea9eb8f6867bb4353926110  
a264**

Expediente : 19001-31-03-005-2020-00192-00  
Ejecutante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS  
Ejecutad : MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTRO  
M. de Control : EJECUTIVO

---

Documento generado en 31/03/2022 08:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente** : 19001-31-03-005-2021-00192-00  
**Ejecutante** : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S- NIT 830.128.424-4  
**Ejecutado** : FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y SAN JORGE -FUNDEMOJANS- NIT 823.001.223-0  
**M. de Control** : EJECUTIVO

**Auto N°** : **472**

La empresa CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S, identificada con NIT 830.128.424-4 en calidad de cesionaria de la ASEGURADORA CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de decreto de medida cautelar, consiente en: *"el embargo y retención de dineros que a cualquier título o que por cualquier concepto posea individual o conjuntamente la Fundación Fundemojans en CDT's, cuentas de ahorro o corrientes o cualquier otro producto financiero, que sean susceptibles de ser embargados, en las siguientes entidades financieras: a) Banco de Bogotá b) Banco Popular S.A. c) Banco Itau y/o Banco Corpbanca d) Bancolombia e) Citibank f) Banco GNB Sudameris g) BBVA Colombia h) Banco de Occidente S.A. i) Banco Caja Social j) Banco Davivienda k) Banco Colpatria l) Banco Agrario de Colombia S.A. m) Banco Av Villas n) Banco Pro Credit o) Bancamia S.A. p) Banco W S.A. q) Bancoomeva r) Banco Finandina S.A. s) Banco Falabella S.A. t) Banco Pichincha S.A. u) Banco Cooperativo Coopcentral v) Banco Santander w) Banco Mundo Mujer S.A. x) Banco Compartir S.A. y) Banco Multibank S.A."*

Para resolver, **SE CONSIDERA**

Al respecto debe indicarse que el artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 Ibídem dispone el embargo de sumas de dinero, así:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción*

*del oficio queda consumado el embargo.”*

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”. (Subrayado fuera de texto)*

En el **sub lite**, el fundamento del derecho de acción se funda en el hecho que, el CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS-CRA SAS, ostenta válidamente la calidad de cesionario de los derechos de crédito de los que era titular la ASEGURADORA CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (Hoy Liquidada), como subrogatoria del valor pagado en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por cuenta de la Póliza de cumplimiento número 300003852, expedida el 3 de septiembre de 2007, constituida por UNION TEMPORAL MIRANDO A MIRANDA, para garantizar el proyecto de vivienda a su cargo, el incumplimiento atribuible a esta última, permite que la vía ejecutiva se instaure para el cobro del valor reclamado a las ejecutadas MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA y la FUNDACIÓN PARA EL

DESARROLLO DE LA MOJANA Y SAN JORGE – FUNDEMOJANS, (archivo 5 fls 51 a 56) para devolución del valor pagado por causa de su incumpliendo.

Por lo anterior, se concluye procedente la medida solicitada, para lo cual, el Despacho tendrá en cuenta el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%),<sup>1</sup> así:

Capital	:	\$ <b>11.671.079</b>
Costas 4%	:	\$ 466.843
Subtotal	:	\$ 12.137.922
50%	:	\$ 6.068.961
<b>Total Monto para embargo</b>	:	<b>\$ 18.206.883</b>

La medida cautelar solicitada, se libraré ante los bancos que refiere la parte ejecutante respecto de cuentas y entidades bancarias depositarias de recursos de naturaleza embargable propiedad de la entidad ejecutada.

Atendiendo las condiciones de seguridad para la preservación de la salud como consecuencia de la pandemia COVID 19 y las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso 2y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros que a cualquier título o que por cualquier concepto posea individual o conjuntamente la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y SAN JORGE – FUNDEMOJANS-, identificada con NIT 823.001.223-0, en CDT´s, cuentas de ahorro o corrientes o cualquier otro producto financiero, que sean susceptibles de ser embargados, en las siguientes entidades financieras: a) Banco de Bogotá b) Banco Popular S.A. c) Banco Itau y/o Banco Corpbanca d) Bancolombia e) Citibank f) Banco GNB Sudameris g) BBVA Colombia h) Banco de Occidente S.A. i) Banco Caja Social j) Banco Davivienda k) Banco Colpatria l) Banco Agrario de Colombia S.A. m) Banco Av Villas n) Banco Pro Credit o) Bancamia S.A. p) Banco W S.A. q) Bancoomeva r) Banco Finandina S.A. s) Banco Falabella S.A. t) Banco Pichincha S.A. u) Banco Cooperativo Coopcentral v) Banco Santander w) Banco Mundo Mujer S.A. x) Banco Compartir S.A. y) Banco Multibank S.A.”; limitado al monto de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MTE (\$ 18.206.883).

**SEGUNDO -.** ADVERTIR a las entidades bancarias oficiadas que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad previstas por el artículo 594 del C.G.P.

Deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no ser susceptible de embargo.

<sup>1</sup> Artículo 593 numeral 10º, concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP.

<sup>2</sup> Artículo 111. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos..El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

**En el caso concreto, con las medidas de embargo decretadas, no debe afectarse recursos del Sistema General de Participaciones-SGP, porque la obligación reclamada no se funda en actividades relacionadas con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, a las cuales están destinados dichos recursos.**

**TERCERO-. COMUNICAR** la anterior decisión a las entidades bancarias, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045009, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (Artículo 593 # 10 C.G.P.). Líbrese los oficios correspondientes vía electrónica a través del correo institucional del Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La jueza,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f45dd094dd59124a496d9643a9574719afbf1133e6a141abf4c4a94  
bda68861**

Documento generado en 31/03/2022 08:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 19001-33-33-009-2021-00158-00  
**Actor:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE POPAYAN  
**M. de** EJECUTIVO  
**Control:**

**Auto N° : 466**

**Cuestión previa.**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Archivo 02 E.D.) actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN para obtener el pago de la suma de \$21.479.750 e intereses moratorios como saldo adeudado en virtud del contrato de seguros No. 2020-180-000788-7 celebrado entre las partes con el objeto de expedir pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT para los vehículos de propiedad del Municipio.

Mediante auto interlocutorio 2128 del 24 de noviembre de 2022, se dispuso negar mandamiento de pago, aduciendo la indebida integración del título por la falta de los soportes necesarios para configurar la existencia del título complejo al cobro, en los términos del numeral 3º del artículo 297 del CPACA. (archivo 3 E.D.)

Notificada la providencia mediante estado electrónico No. 86 del 26 de noviembre de 2021 y comunicada en la misma fecha en los términos del artículo 201 del CPACA, la parte ejecutante mediante memorial presentado el 1 de diciembre de 2021 y de forma oportuna, interpuso recurso de reposición solicitando la revocatoria de la decisión judicial, acreditando que junto con la presentación de la demanda se adjuntaron los respectivos soportes que integran planamente el título ejecutivo al cobro (archivo 5 E.D.)

Al revisar los archivos adjuntos remitidos al correo institucional del Despacho, se evidenció que por error involuntario no se incorporaron al expediente digital todas las piezas que conforman la demanda.

Subsanada la falencia detectada e incorporados al expediente los soportes que integran el título ejecutivo (archivo 7 E.D.), le asiste la razón al recurrente, razón por la cual se despachará favorablemente su petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará lo pertinente en relación con el lleno de los requisitos legales para la procedencia de la acción.

## **I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de contratos suscritos por entidades estatales.**

Dispone el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 que, *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa."*

El artículo 104 del CPACA al respecto dispone:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

(...)

*6. **Los ejecutivos** de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados **en los contratos celebrados por esas entidades.** (Resaltado fuera de texto).*

El numeral 5º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, al señalar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, establece que:

*"Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 5. De los relativos a los contratos, **cualquiera que sea su régimen**, en los que sea parte una entidad pública..." (Resaltado fuera de texto).*

Presupuesto que se cumple en el presente asunto, cuando la entidad ejecutada corresponde al Municipio de Popayán, y la obligación cuya ejecución se pretende, corresponde al saldo adeudado por el contrato de seguros No. 2020-180-000788-7 celebrado entre las partes con el objeto de expedir pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT para los vehículos de propiedad del Municipio.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 4º de artículo 156 del C.P.A.C.A. regula que tratándose de procesos ejecutivos originados en contratos estatales, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, siendo la ciudad de Popayán el domicilio contractual de las partes. (archivo 7 fl 105)<sup>1</sup>

En consecuencia, se avocará el conocimiento de asunto, adelantándose el

---

<sup>1</sup> CONTRATO DE SEGUROS No 2020-180-000788-7 DEL 28 DE ABRIL DE 2020 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYAN Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. ...CLÁUSULA VIGÉSIMA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Las partes convienen en señalar como domicilio contractual para todos los efectos la ciudad de Popayán.

trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

## **II. Del Título Ejecutivo y del agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012**

En el caso concreto, se trata de un título complejo conformado por: (archivo 7 E.D.)

1. Resolución No. 20201100023374 del 13 de abril de 2020.
2. Resolución No. 20201100024824 del 27 de abril de 2020.
3. Estudios previos de conveniencia y oportunidad.
4. Pliego de condiciones.
5. Certificado de disponibilidad presupuestal 2020 CEN 01-100
6. Contrato 2020-180-000788-7.
7. Pólizas SOAT emitidas.
8. Certificado de deuda. (fl 5 y 6 archivo 2 E.D.)

A través de los cuales el Municipio de Popayán, suscribe con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contrato de seguros No 2020-180-000788-7 del 28 de abril de 2020 con el objeto de amparar los bienes e intereses patrimoniales de la entidad territorial y todos de los que fuere legalmente responsable la entidad. (ibidem fl 102).

Frente a la procedencia de la acción ejecutiva, el artículo 47 de la Ley 1551 del 2012, dispone:

*"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente..." (Resaltado fuera de texto)*

El artículo 161 numeral 1 del CPACA, incorporó el mencionado presupuesto procesal, cuando expresamente dispone:

*"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...” (Resaltado fuera de texto)*

La parte ejecutante en su escrito demanda, refirió expresamente no haber agotado el mencionado requisito de procedibilidad, por aplicación expresa del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, cuando expuso en el numera 6 de los Hechos de la demanda lo siguiente: (archivo 2 fl 2)

*“6. Dado que el presente asunto corresponde a una acción ejecutiva derivada de un contrato estatal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, el mismo no es susceptible de conciliación extrajudicial, por lo cual no se adelantó audiencia de conciliación previa.”*

Al respecto, el parágrafo 1º, artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 disponía:

***“Artículo 2º.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa....*

***Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*(...)*

*-- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*(...) ”*

Denota el Despacho que, si bien la referida norma exonera del trámite extrajudicial de conciliación a los contratos estatales, lo cierto es que, dicho postulado se constituye como un principio general frente a cualquier entidad estatal, que en principio puede aplicarse cuando de Municipios se trata.

Pierde vigencia dicha norma en proceso ejecutivos contra Municipios, cuando: **i)** el artículo 47 de la Ley 1551 de 2015 (*actualmente integrada al artículo 161 numeral 1 del CPACA*), se constituye como norma especial que, por especificidad de la materia impone la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ejercer acciones ejecutivas en contra de las referidas entidades territoriales, amén que, **ii)** el artículo 50 de la misma disposición normativa,<sup>2</sup> deroga expresamente el parágrafo 1º, artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, por ser contraria al agotamiento del requisito, necesario cuando se trata de las referidas entidades.

---

<sup>2</sup> Ley 1551 del 2012, artículo 50 de la Ley 1551 del 2012, dispone: ARTÍCULO 50. VIGENCIA DE LA LEY. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Al tenor de lo expuesto por el artículo 3º de la Ley 153 de 1887,<sup>3</sup> pierde validez el argumento presentado por la parte ejecutante para obviar el cumplimiento del requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de su acción, ante la especificidad de la norma posterior que regula la materia, cuando se refiere a acciones de tal naturaleza dirigidas contra Municipios y por la derogatoria expresa de la norma que invoca como sustento de su argumento.

Ante la declaración expresa de la parte ejecutante respecto de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción, se concluye que, no se cumplen con los requisitos para la procedencia y ejercicio de la acción ejecutiva.

En consecuencia, si bien de manera inicial se advirtió que le asistía razón a la parte ejecutante en relación con los argumentos del recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 2128 del 24 de noviembre de 2022, lo cierto es que, analizada íntegramente la demanda, la misma no es procedente por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito de Popayán;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2128 del 24 de noviembre de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago, en atención a la falta de integración del título ejecutivo, según lo expuesto.

**SEGUNDO: - NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la presente acción, conforme lo considerado.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

---

<sup>3</sup> Ley 153 de 1887 (Agosto 15) Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887 (civil Colombiano). "Art. 3o.- Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería." 5

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93907e613da321c96fc7df65a6c77dc8a3cc7cb8272f0372892b1d7e374b2f7**

Documento generado en 30/03/2022 11:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00170-00
<b>Convocante</b>	ORLANDO FLOR CHARO
<b>Convocada:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
<b>Acción:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

**Auto No. 464**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para revisar el acuerdo de conciliación plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial suscrita el 26 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 40 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Popayán, radicado No. 070 de 27 de agosto de 2020 (fl. 14 a 23).

**1.- ANTECEDENTES.**

**1.1.- Hechos:**

En el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial se exponen los siguientes:

El accionante presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales el día 10 de septiembre de 2018.

La Secretaría de Educación resolvió reconocer la prestación mediante la Resolución No. 2222-10-2019. El pago se hizo efectivo el día 03 diciembre de 2019 según comprobante de la entidad bancaria.

La entidad convocada no cumplió con los términos del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, establecidos para el pago de las cesantías y en ese sentido debe cancelarle la sanción por mora de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, la cual empieza a contabilizarse a partir de la fecha en la cual el servidor público radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías según el caso definitivas o parciales, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución de reconocimiento de la prestación, más cinco (5) días hábiles para que dicha resolución cobre su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución en mención, para un total de sesenta y cinco (65) días hábiles, a partir de los cuales de conformidad con el precepto normativo se causará la sanción moratoria.

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00170-00
<b>Convocante</b>	ORLANDO FLOR CHARO
<b>Convocada:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
<b>Acción:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Que presentó una petición el 13 de julio de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y mediante oficio CAU2020EE025400 del 19 de agosto de 2020 se le informó que el requerimiento es remitía a la FIDUPREVISORA S.A., por ser de su competencia. Con todo, hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no se le había dado respuesta, configurándose un silencio negativo de parte de la entidad accionada.

## **1.2.- Trámite surtido**

La solicitud de conciliación extrajudicial presentada, fue admitida por la Procuradora 40 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante auto No. 147 de 31 de agosto de 2021 y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, la cual se celebró el 26 de octubre de esta anualidad (fl. 28 a 31). A la diligencia fueron citados la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cauca – Secretaria De Educación Y Cultura del Cauca; esta última entidad asistió a la audiencia para exponer que por unanimidad el Comité de Conciliación a dispuesto respecto de las solicitudes judiciales y extrajudiciales que versen sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que estén a cargo del FOMAG, no presentan formula de arreglo (fl. 09).

Mediante auto 022 de 19 de enero de 2022, este Despacho solicitó oficiar a las partes, para que remitieran certificado de salarios devengados por el convocante para los años 2018 a 2019, así como copia del acta del comité de conciliación de la entidad convocada en la que constaran los parámetros de la propuesta presentada en trámite prejudicial (archivo 04).

En respuesta a la solicitud del Despacho, mediante correo electrónico de 27 de enero 2022, la parte convocante aportó los certificados de salarios para las anualidades indicadas (archivo 06) y teniendo en cuenta que la parte convocada no había dado respuesta a lo solicitado, se realizó un requerimiento el 07 de febrero de 2022 (archivo 07).

La FIDUPREVISORA S.A., allegó constancia suscrita por el secretario técnico del Comité con Conciliación de la entidad, mediante mensaje de datos remitido el 17 de febrero de 2022 (archivo 08).

## **2.- CONSIDERACIONES.**

### **2.1.- Procedencia de la conciliación prejudicial.**

El Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015<sup>1</sup>, modificado por el Decreto 1167 de 2016, dispone:

*" Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda*

<sup>1</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00170-00
<b>Convocante</b>	ORLANDO FLOR CHARO
<b>Convocada:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
<b>Acción:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...)

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. (...)

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 2.2.4.3.1.1.13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."

El numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

En este escenario, la conciliación celebrada es procedente, por cuanto se pretende lo siguiente (fl. 69):

"Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran, en su oportunidad, las siguientes o similares declaraciones y condenas:

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00170-00
<b>Convocante</b>	ORLANDO FLOR CHARO
<b>Convocada:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
<b>Acción:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

1) La nulidad del acto ficto negativo producto de la petición presentada el día 13 de julio de 2020, mediante la cual se niega al actor (a) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

2) Que se declare que el actor (a) tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías de acuerdo al artículo 2 de la Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006 y normas complementarias.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitará:

3) Que se ordene a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cauca - Secretaria de Educación y Cultura del Cauca, a reconocer y pagar dentro del término legal, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas de acuerdo al artículo 2 de la Ley 244 de 1995 y normas complementarias.

4) Las sumas de dinero que se reconozcan a favor de mi mandante se indexarán desde la fecha en la cual se debieron pagar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

5) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo.

6) Que se condene a las entidades demandadas a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.

7) La entidad responsable dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria."

## **2.2.- Autorización para conciliar de la Entidad convocada.**

El numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015<sup>2</sup>, señaló:

*"Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

<sup>2</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00170-00
<b>Convocante</b>	ORLANDO FLOR CHARO
<b>Convocada:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
<b>Acción:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

...

*El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad"*

Para la aprobación del acuerdo conciliatorio es necesario entonces, que se allegue original o copia auténtica del acta del Comité de Conciliación o un certificado que provenga del órgano competente y que contenga la decisión adoptada por la entidad.

En el presente caso se ha cumplido con dicha carga, por cuanto obra en el archivo 008 del expediente digital la certificación suscrita por el Dr. JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO el 20 de septiembre de 2021, esto es previo a la audiencia de conciliación, en la cual constan los parámetros que el Comité de Conciliación tuvo en cuenta para la revisión y aprobación del acuerdo conciliatorio en el caso del señor ORLANDO FLOR CHARO.

En la misma se alude a las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1º de octubre de 2020, "Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", aprobado en sesión No. 41 de 1º de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021, "Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3º del Acuerdo No. 001 de 1º de octubre de 2020", y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la certificación.

Sobre el caso concreto se indicó en el mismo documento, lo siguiente:

*"(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ORLANDO FLOR CHARO con CC 76229153 en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2222 de 23 de octubre de 2019.*

*Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de septiembre de 2018*

*Fecha de pago: 27 de noviembre de 2019*

*No. de días de mora: 341*

*Asignación básica aplicable: \$3.641.927*

*Valor de la mora: \$41.396.377*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$37.256.739(90%)*

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00170-00
<b>Convocante</b>	ORLANDO FLOR CHARO
<b>Convocada:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
<b>Acción:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago."*

### **2.3.- Legitimación en la causa.**

El artículo 5º del Decreto 1716 de 2009, ordena:

*"Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".*

La parte convocante está conformada por el señor ORLANDO FLOR CHARO, quien asistió a la conciliación prejudicial a través del Dr. ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de la J., a quien le confirió poder para tales efectos según consta a folios 50 a 54 del archivo 002 E.D.

Respecto a la representación de la parte convocada se aportó la escritura pública No. 1230, mediante la cual se protocoliza la aclaración al instrumento público distinguido con el No. 522 de 28 de marzo de 2019, para indicar que la Ministra de Educación MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ, mediante Resolución No. 002029 de 02 de marzo de 2019 delegó en el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, la función de otorgar poder general a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones judiciales y extrajudiciales en los que sea parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989. A su vez, en el mismo instrumento, el Dr. FIERRO MAYA, otorga poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para ejercer la representación extrajudicial y judicial en defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos que convoquen a la entidad con ocasión de las obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 57 a 63). Dentro de la misma escritura se insertó certificación donde consta la representación legal de la FIDUPREVISORA S.A. en cabeza de Dr. CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE.

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00170-00
<b>Convocante</b>	ORLANDO FLOR CHARO
<b>Convocada:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
<b>Acción:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Por último, se incorporó la sustitución de poder que el mencionado abogado realiza en cabeza del profesional del derecho YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., a quien se le otorgan las mismas facultades, incluida la de conciliar para que represente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FIDUPREVISORA, vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 65).

#### **2.4.- El Arreglo Conciliatorio.**

El 26 de octubre de 2021 se realizó Audiencia de Conciliación Prejudicial, de la cual se dejó constancia en el suscrita por las partes convocante y convocada y por la representante del Ministerio Público, dentro del proceso con radicado 077 de 27 de agosto de 2021; en esa oportunidad el apoderado de la entidad convocada presentó la siguiente fórmula de arreglo (folios 14 a 23, archivo 002 E.D.):

*“El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO expresa:*

*Gracias, señora Procuradora. Me permito manifestar que el Suscrito Apoderado cuenta con el acta del Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la postura es conciliar, acta enviada antes de iniciar la presente audiencia y ya de conocimiento de la parte convocante, las consideraciones son las siguientes: “EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ORLANDO FLOR CHARO con CC 76229153 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2222 de 23 de octubre de 2019.*

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00170-00
<b>Convocante</b>	ORLANDO FLOR CHARO
<b>Convocada:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
<b>Acción:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 27 de noviembre de 2019

No. de días de mora: 341

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$ 41.396.377

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$37.256.739 (90%)**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatal es la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 20 de septiembre de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 40 DE POPAYÁN." Hasta aquí la lectura al acta del comité de conciliación."

Ante la propuesta, el apoderado de la parte convocante manifestó, lo siguiente:

"Gracias, señora Procuradora, atendiendo a la propuesta conciliatoria emitida por la entidad convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que es administrado por la FIDUPREVISORA dicha propuesta es aceptada, referente que cumple con los requisitos, o por lo menos por lo que se había planteado por parte de este apoderado y también obviamente porque se me dio la facultad para poder conciliar en estos procesos, por eso señora Procuradora, se acepta la propuesta conciliatoria y obviamente por ser completa a lo solicitado y que nada tendría que ver pues con el pago pertinente que haga la Fiduprevisora, el Departamento del Cauca pues desestima pues la situación puntual. Es todo señora Procuradora."

En virtud de lo expresado por las partes, la Señora Procuradora realizó la siguiente consideración:

"La suscrita Procuradora Judicial, agente del Ministerio Público, advierte que la parte convocada DEPARTAMENTO DEL CAUCA no presenta fórmula conciliatoria en el presente asunto de acuerdo con la decisión

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00170-00
<b>Convocante</b>	ORLANDO FLOR CHARO
<b>Convocada:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
<b>Acción:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad conforme a la Constancia No. 0148 del 26 de octubre de 2021. Por otra parte y respecto de la parte convocada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se tiene que de acuerdo con la Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de fecha 20 de septiembre del año en curso, de la cual se ha dado lectura en la presente diligencia y se encuentra consignada en la presente Acta, la parte convocada ha presentado fórmula conciliatoria en el presente asunto, propuesta que ha sido aceptada en su integridad por la parte convocante. En virtud de lo anterior, la suscrita procuradora judicial, atendiendo al arreglo conciliatorio al cual han llegado las partes y en consideración a lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 26 de agosto de 2019, radicación: 68001 23 33 000 2016 00406 01, número interno: 1728 -2018, M.P. William Hernández Gómez, la máxima Corporación Judicial aclaró que el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y en tal sentido no ostenta el carácter de derecho cierto e indiscutible, de forma tal que esta clase de litigios pueden ser objeto de conciliación. En el caso concreto la parte convocada acepta que se presentó un pago tardío de la prestación a la cual tenía derecho el señor ORLANDO FLOR CHARO, como quiera que la petición para su reconocimiento se presentó el 10 de septiembre de 2018 y el valor correspondiente fue consignado en la entidad bancaria el 27 de noviembre de 2019. Transcurrieron más de setenta (70) días que tenía la entidad para efectuar el pago<sup>3</sup>, con lo cual se generó una mora. Se itera que se trata de un asunto conciliable en donde prima la autonomía de la voluntad de las partes, sin que se afecten los derechos del reclamante y la propuesta se encuentra dentro de los límites de lo pretendido por el convocante de acuerdo con su solicitud de conciliación, así mismo no se afecta el patrimonio público. En virtud de lo anterior, la suscrita Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>4</sup> ya que se indica una suma concreta a pagar y se determina un tiempo en el cual se realizará el pago, y la misma cumple con los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado como quiera que se busca precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad es ficto o presunto, (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, lo cual se constata con los poderes que han sido

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, proceso con radicación interna (4961-15).

<sup>4</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA SUBSECCION C –C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresase refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00170-00
<b>Convocante</b>	ORLANDO FLOR CHARO
<b>Convocada:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
<b>Acción:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

aportados al trámite conciliatorio; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo tales como: - Conforme se desprende de la Resolución No.2222 del 23 de octubre de 2019, el convocante solicitó el reconocimiento y pago de Cesantías Parciales el día 10 de septiembre de 2018. – Resolución No. 2222 del 23 de octubre de 2019, Por medio de la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, reconoce una cesantía parcial con destino a reparaciones locativas a un docente, proferida por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. –Para la expedición de la Resolución No. 2222 del 23 de octubre de 2019 se adjuntó el certificado de salarios devengados por el señor Orlando Flor Charo. – Se anexa a Certificación de fecha 20 de septiembre de 2021 emitida por el doctor Jaime Luis Charris Pizarro Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial dela entidad convocada NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, que contiene la propuesta conciliatoria la cual ha sido aceptada por la parte convocante; **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>5</sup>. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>6</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).”

## **2.5.- Fundamento de la decisión.**

El Despacho **aprobará** el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor ORLANDO FLOR CHARO y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del Acta de Conciliación Prejudicial, radicación No. 077, celebrada el 26 de octubre de 2021, suscrita por la Señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, con sustento en el siguiente estudio jurídico:

### **2.5.1.- De la conciliación prejudicial en esta Jurisdicción.**

La conciliación prejudicial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca

<sup>5</sup> Ver Sentencia C-111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

<sup>6</sup> Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00170-00
<b>Convocante</b>	ORLANDO FLOR CHARO
<b>Convocada:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
<b>Acción:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 inciso tercero de la Ley 446 de 1998, que agregó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

El Consejo de Estado<sup>7</sup> ha establecido parámetros para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*“... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)*

...

*B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

...

*C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.*

...

*D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).*

En esa línea jurídica el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular.

Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

### **a) Que no haya operado la caducidad del medio de control artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998-**

De acuerdo con la solicitud de conciliación, se tiene que esta tuvo génesis en la petición elevada por el convocante el **13 de julio de 2020**, ante el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación – Oficina del Fondo

<sup>7</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A - Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno- Demandado: Fiscalía General De La Nación- Referencia: Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00170-00
<b>Convocante</b>	ORLANDO FLOR CHARO
<b>Convocada:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
<b>Acción:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías parciales (fl. 37 a 38, archivo 002).

Dicha petición fue redireccionada por la Profesional Universitaria de la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca ante la FIDUPREVISORA S.A., por considerar que dicha entidad era la competente para dar respuesta a la petición del señor FLOR CHARO; lo anterior mediante oficio 4.8.2.4-2020-1869 (fl.39 a 40, archivo 002). Esta situación se puso en conocimiento de interesado mediante oficio 4.8.2.4-2020-1906 (fl. 41, archivo 002)

Pese a lo anterior, la FIDUPREVISORA S.A., guardó silencio respecto a la solicitud. En ese sentido, el medio de control se enderezaría en contra de un mencionado acto administrativo ficto, demanda que puede instaurarse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”*

De lo anterior se deduce que no se configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control a impetrarse para reclamar este tipo de pretensiones.

**b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes - artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998.**

El acuerdo que se examina en esta instancia deviene de un conflicto de carácter económico cuya competencia está reservada a esta Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, originado en el derecho que le asiste al señor ORLANDO FLOR CHARO de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria producto de la tardanza en el pago de sus cesantías parciales.

**c) Que las partes estén debidamente representadas y que éstos tengan capacidad para conciliar.**

La parte convocante está conformada por el señor ORLANDO FLOR CHARO quien actúa por conducto de apoderado judicial, abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS.

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00170-00
<b>Convocante</b>	ORLANDO FLOR CHARO
<b>Convocada:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
<b>Acción:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La parte convocada es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FIDUPREVISORA, vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, a quien le fue sustituido poder para representar a la entidad en la diligencia.

**d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público - artículo 65A de Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998.**

El objeto del acuerdo que se examina es el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, teniendo en cuenta la fecha en la que las mismas fueron solicitadas y la fecha efectiva en la que se produjo su cancelación.

El señor ORLANDO FLOR CHARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.229.153, a través del radicado 2018-CES-634402 del **10 de septiembre de 2018**, elevó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales, en virtud de su desempeño como docente de vinculación municipal en el Plantel CDRM LA GRANJA del Municipio de Cajibío (Cauca), acreditando que para la fecha había prestado sus servicios durante 20 años, 11 meses y 22 días, entre el 08 de enero de 1997 y el 30 de diciembre de 2017, en forma continua; lo anterior según el acto administrativo de reconocimiento de la prestación (fl. 42, archivo 002).

Se tiene entonces que si la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales se formuló en la fecha indicada – 10 de septiembre de 2018 -, el plazo inicial con el que contaba la entidad para la expedición del mismo venció el 1º de octubre de 2018, en ese sentido la resolución debía adquirir firmeza el día 8 del mismo mes y año, por lo que el pago debió materializarse el 13 de diciembre de 2018.

Sin embargo, el acto de reconocimiento de la prestación se expidió el 23 de octubre de 2019 – Resolución 2222-10-2019 -, se notificó el 1º de noviembre de 2019 (fl. 42 a 45, archivo 002) y se procedió al pago el 27 de noviembre de 2019 (fl. 46, archivo 002).

Como consecuencia de lo anterior, entre la fecha en que debió realizar el pago y el día en que efectivamente se efectuó el mismo, se produjo el retardo y por tanto la sanción por mora que se reclama, la cual se estima en el acuerdo conciliatorio que asciende a 341 días, durante los cuales se debe pagar al convocante un día de salario.

En resumen, se considera el surgimiento del derecho indemnizatorio en favor del convocante en los siguientes términos:

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00170-00
<b>Convocante</b>	ORLANDO FLOR CHARO
<b>Convocada:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
<b>Acción:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

<b>Actuación</b>	<b>Fecha en que debió realizarse</b>	<b>Fecha en que se materializó</b>
Fecha de la <b>reclamación</b> de las cesantías parciales	<b>10/09/2018</b>	
Vencimiento del término para el <b>reconocimiento</b> - 15 días (Art. 4L. 1071/2006)	01/10/2018	23/10/2019
Vencimiento del término de <b>ejecutoria</b> - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	16/10/2018	01/11/2019 Teniendo en cuenta la fecha de notificación del acto en tanto en esa actuación el convocante renunció al término para promover los recursos legales y a los de ejecutoria del acto.
Vencimiento del término para el <b>pago</b> - 45 días (Art. 5 L.1071/2006)	20/12/2018	27/11/2019
<b>Período de mora:</b>	<b>21/12/2018 al 26/11/2019 = 341 días</b>	

Según comprobante de pago del diciembre de 2018 (asignación básica al momento en que se causó la mora - fl. 18, archivo 006), el convocante devengaba un salario mensual que ascendía al valor de \$ 3.641.927, para un salario diario equivalente al valor de \$ 121.397.

En consecuencia, al multiplicar el salario diario básico por el número de días en mora, el valor de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, causada en favor del convocante, asciende a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MTE (\$ 41.396.377), suma respecto de la cual la entidad, según los lineamientos del comité de conciliación, se compromete a cancelar el equivalente a **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MTE (\$37.256.739)** o lo que es lo mismo el noventa por ciento (90%) del total de la deuda.

Visto así el acuerdo, considera el Despacho que la suma acordada resulta ajustada a derecho, por cuanto no se desconocen los derechos laborales

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00170-00
<b>Convocante</b>	ORLANDO FLOR CHARO
<b>Convocada:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
<b>Acción:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

irrenunciables y se trata de una pretensión sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes.

La forma de pago tampoco menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni los derechos irrenunciables, se encuentra dentro de la órbita de la libre disposición de las partes, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**POR LO ANTERIOR, SE DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 077, en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2021, ante la Señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoce a favor del señor ORLANDO FLOR CHARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.229.153, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MTE (\$37.256.739).

**SEGUNDO:** El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** En firme este auto expídase copia con constancia de ejecutoria a favor del interesado y a su costa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff3771ffbf4eb7257e4726aa4632bcd7835acfb29c1180c2b1737b056d6e**

Documento generado en 30/03/2022 11:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-202200049-00
<b>Accionante:</b>	ANA YOLIMA JIMENEZ PALECHOR
<b>Demandado:</b>	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN
<b>M. de Control:</b>	ACCION DE CUMPLIMIENTO

**Auto No. 467**

Procede el Despacho a considerar la acción de cumplimiento presentada por la señora ANA YOLIMA JIMENEZ PALECHOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.287.591, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE POPAYAN.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, para **exigir tanto a las autoridades públicas, como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad**, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Este precepto constitucional, fue desarrollado por la Ley 393 de 1997, que en su **artículo 1º** dispone:

*"...Toda persona podrá **acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley** para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos".*

El artículo 80, regula que "La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley".

Y finalmente, **el artículo 9º** ibídem, señala:

*"Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de*

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-202200049-00
<b>Accionante:</b>	ANA YOLIMA JIMENEZ PALECHOR
<b>Demandado:</b>	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
<b>M. de Control:</b>	ACCION DE CUMPLIMIENTO

Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o de Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.  
(...)"

Sobre el comentario, media pronunciamiento del 3 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barrero. Al respecto señaló la Corporación:

**"no es posible a través de esta - acción de cumplimiento - ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato imperativo e inobjetable en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997. Ello significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad."** De tal manera que no puede exigirse el cumplimiento de una norma que no imponga tales obligaciones.

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento para exigir a las autoridades públicas, o a los particulares que ejerzan funciones administrativas, que **cumplan deberes que emanan de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, expresos e inobjetables.**

Contrastado el contenido del escrito introductorio con las normas señaladas se tiene que la demanda no se encamina a obtener de la Administración el cumplimiento de una norma específica con fuerza material de ley, teniendo en cuenta lo siguiente;

- Refiere la accionante que se le impuso el comparendo número 19001000000028339600. Que tras pasar más de un año sin que la secretaría de movilidad realizará una audiencia en donde se le declarara culpable a través de una resolución sancionatoria, envió derecho de petición solicitando la caducidad de la obligación y que fuera retirada del SIMIT y de todas las bases de datos de infractores, sin embargo, el organismo de tránsito en su respuesta se niega a aplicar la caducidad.

- Señala como norma incumplida: Artículo 11 de la ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y que dispone; "La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. (...)"

- En cuanto a la procedibilidad de la acción, argumenta que no puede interponer acción de tutela dado que la caducidad no es un derecho

<sup>1</sup> Radicado 2014-00515-01

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-202200049-00
<b>Accionante:</b>	ANA YOLIMA JIMENEZ PALECHOR
<b>Demandado:</b>	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
<b>M. de Control:</b>	ACCION DE CUMPLIMIENTO

fundamental y que tampoco puede interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que no ha sido notificada del mandamiento de pago (cobro coactivo en su contra) y ya han pasado más de 4 meses de iniciado el mismo.

Refiere además, que con la presente acción pretende evitar un perjuicio irremediable, pues en el evento de hacerse efectivo un cobro coactivo le pueden embargar salarios, cuentas bancarias, propiedades, vehículos, etc y para el momento en que la jurisdicción de lo contencioso administrativo profiera un fallo (que puede tardar varios años) ya sería demasiado tarde y no tendría forma de recuperarse de los perjuicios causados.

- Para acreditar el requisito referente a la renuencia de la entidad, allegó el derecho de petición presentado (fl. 7) y respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán de fecha 11 de marzo de 2022 (fls. 11-13). En algunos de los apartes de la respuesta se indicó;

*“...en este punto es importante poner de presente que usted presentó acción de tutela, la cual surtió su trámite en el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Popayán, en donde se le ordenó a esta entidad retrotraer toda la actuación administrativa y esta dependencia procedió a notificar nuevamente a la dirección que en sentencia de tutela fue indicado por el juzgado, (...), y dado que la orden es RETROTRAER LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, la misma suerte corre para los términos que tiene esta dependencia de sancionar.*

...

*Así las cosas, esta dependencia envió notificación personal nuevamente el día 26 de octubre del 2021 a la dirección anotada en la sentencia de tutela así como al correo electrónico indicado por el Despacho judicial, y dado que usted no compareció, se procedió con la notificación por aviso, el cual fue publicado en la cartelera principal de esta dependencia y en la página web el día 05 de noviembre del 2021 y fue desfijado el día 12 de noviembre del 2021, quedando efectiva el día 16 de noviembre del 2021, por lo que su plazo para comparecer venció el día 01 de diciembre del 2021.*

*No obstante, su comparecencia solo registra el día 26 de enero del 2022, razón por la cual, esta dependencia se constituyó en audiencia pública en la que usted quedó legalmente vinculado y expidió la resolución sancionatoria como se explica en la siguiente tabla, y la misma fue notificada en estrados como lo indica el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).*

COMPARENDO	FECHA COMP	RESOLUCIÓN SANCIÓN	FECHA RES. SANCIÓN
D19001000000028339600	05/09/2020	0000052237	30/12/2021

*Finalmente, se aclara que en su proceso contravencional no le ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, según lo explicado anteriormente, toda vez que el término del año 1 que estipula el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, que fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, para expedir el acto administrativo sancionatorio inició a correr nuevamente al momento de notificación de la sentencia de tutela el día 21 de octubre del 2021.”*

De lo anterior, se puede establecer que la inconformidad de la accionante con el actuar de la entidad se enfila a controvertir el trámite contravencional que considera no se adecuó a la normatividad invocada; de ahí que sus pretensiones no comporten la solicitud de cumplimiento de una norma con fuerza de ley o un acto administrativo sino como se puede observar, requiere que el Juzgado dirima el ajuste o no, del procedimiento contravencional respecto de la normatividad que considera aplicable, para que ordene a la entidad retirar el comparendo de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores.

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-202200049-00
<b>Accionante:</b>	ANA YOLIMA JIMENEZ PALECHOR
<b>Demandado:</b>	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
<b>M. de Control:</b>	ACCION DE CUMPLIMIENTO

Conforme lo indicado, es posible concluir que el interés de la accionante no se dirige a buscar la garantía de la práctica u observancia de una norma específica que considere incumplida por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte, sino el análisis de su caso particular, en relación con un procedimiento que surge a partir del comparendo impuesto, situación frente a la cual en caso de inconformidad, se ha previsto el respectivo proceso ante la autoridad de Tránsito y de ser el caso, los medios judiciales para controvertir la decisión que se adopte y que pueda resultar desfavorable a sus intereses.

En ese orden, se tiene que los procedimientos contravencional y judicial son los medios idóneos para desatar controversias como la expuesta por la accionante y los cuales no acarrean cargas injustificadas para quien considere que la decisión de imposición de un comparendo es adversa a sus intereses; De otro lado, no se evidencia que por acudir al trámite propio de un eventual proceso judicial, se le someta a padecer un perjuicio de carácter irremediable, como refiere la accionante.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda por ser improcedente dado el carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, según lo consagra el artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR por improcedente** la acción de cumplimiento presentada por la Sra. ANA YOLIMA JIMENEZ PALECHOR, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN.**

**SEGUNDO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión al correo electrónico suministrado en la demanda: [yolimaj25@hotmail.com](mailto:yolimaj25@hotmail.com)

**TERCERO:** Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84267072d4a3d2d018ae5f67501e71f576bb2a1b66b01dd3f3af0ca36c5e21ac**  
Documento generado en 30/03/2022 11:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**